



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00141-00
<b>Accionante(s):</b>	RODRIGO PONCE CARVAJAL
<b>Accionado(a):</b>	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALAÑA.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por RODRIGO PONCE CARVAJAL a través del Defensor del Pueblo contra el DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALAÑA.

### ANTECEDENTES

RODRIGO PONCE CARVAJAL promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le de respuesta a las solicitudes formuladas el 11 de mayo del 2020.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que mediante oficio No. 20200060321116361 del 11 de mayo del 2020 solicitó la entrega de copia autentica de la resolución No 225 del 12 de agosto del 2019, resolución del 15 de enero del 13 de enero del 2020 y acta No. 6392-0848 del 29 de noviembre del 2019. Así mismo, remitió oficio y poder para que se procediera a tomar las firmas y se diera el pase de jurídica, pero a la fecha solo ha recibido la notificación del oficio, omitiendo dar respuesta a los otros pedimentos.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se le concedió a la autoridad accionada un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña-Coiba, dio respuesta a la acción, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor Rodrigo Ponce Carvajal está incurriendo en acciones temerarias teniendo en cuenta que ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué.

Por auto de 29 de julio de 2020 se dispuso oficiar al citado Juzgado para que remitiera copia del trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del señor Rodrigo Ponce Carvajal.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **De la cosa juzgada y la temeridad**

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

*“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.*

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor pretende que le sea resuelta la solicitud dirigida al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaleña remitida el 11 de mayo del 2020 al correo electrónico, sin embargo, el accionado al dar respuesta solicitó declarar improcedente por existir presunta temeridad por parte del actor al haber presentado la misma acción con anterioridad, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y fue tramitada con el número de radicado 2020-00017-00.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito esta ciudad al dar respuesta a la prueba decretada por el Despacho remitió la sentencia proferida en el referido trámite constitucional, de la cual se advierte que, si bien la solicitud de amparo presentada con anterioridad y la actual van dirigidas en contra de la misma autoridad, es decir, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba-Picaleña NO presenta identidad de hechos ni de objeto.

En efecto, en la acción de tutela resuelta por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué posee hechos que no fueron relacionados en el presente amparo constitucional, pues la acción estaba dirigida a obtener la protección de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción ante la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión de siete (7) visitas sucesivas, por motín en el que un funcionario de seguridad encontró un elemento prohibido del cual no tenía conocimiento, procedimiento en el que afirma no se le garantizó los derechos humanos de los internos.

En la presente acción de tutela se solicita la salvaguarda del derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20200060321116361 de fecha 11 de mayo, en el cual se solicita una documentación del actor, e igualmente la entrega de un oficio y diligenciamiento de un poder, sin que a la fecha exista pronunciamiento del accionado.

Por lo anterior, ante la ausencia de la cosa juzgada y temeridad respecto al derecho fundamental de petición se procederá a estudiar la solicitud constitucional de fondo.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”.*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

## **CASO EN CONCRETO**

Según el escrito de tutela, el actor pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que el accionado no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas el 11 de mayo del presente año.

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el doctor MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO como defensor del actor remitió solicitud el día 11 de mayo del 2020 a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario al correo [dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co) con la finalidad que se remitiera copia auténtica de la Resolución No. 225 del 2 de agosto de 2019, Resolución No. 015 del 13 de enero del 2020 y el Acta No. 6392-0848 del 29 de noviembre del 2019.

De igual forma se tiene demostrado que, el día 18 de mayo del año en curso solicitó por correo electrónico [dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co) se le hiciera llegar oficio y poder al señor Rodrigo Ponce Carvajal ubicado en el patio 7 bloque 1, para la correspondiente suscripción.

Así mismo, el 17 de junio del 2020 se envió por parte de la Defensoría del Pueblo primer requerimiento a fin de obtener respuesta a la petición elevada el día 11 de mayo del 2020.

De lo anterior el Despacho observa una evidente vulneración al derecho de petición al actor, en razón a que ya han transcurrido más de 52 días y a la fecha no han sido resueltas las solicitudes presentadas. En consecuencia, se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA-PICALAÑA que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta a la solicitud presentada el día 11 de mayo del año en curso y remita copia auténtica de la Resolución No. 015 del 13 de enero del 2020 y el Acta No. 6392-0848 del 29 de noviembre del 2019. Así mismo, ante el riesgo de contagio del COVID -19 preste la colaboración necesaria para remitir poder firmado por el señor Rodrigo Ponce Carvajal al Defensor del Pueblo que apodera los intereses del accionante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor RODRIGO PONCE CARVAJAL quien actúa a través del Defensor del Pueblo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA** en su condición de Director del Complejo Carcelario y penitenciario de Ibagué "COIBA" -INPEC- Ibagué Picalaña, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta a la solicitud presentada el día 11 de mayo del año en curso y remita copia auténtica de la Resolución No. 015 del 13 de enero del 2020 y el Acta No. 6392-0848 del 29 de noviembre del 2019. Así mismo, y dentro del mismo término ante el riesgo de contagio del COVID -19 proceda a dar trámite al poder remitido para que sea suscrito por el señor Rodrigo Ponce Carvajal y remitirlo al Defensor del Pueblo que apodera los intereses del accionante.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd09555081562681b826fc1f9c00c25801cb38e007e02cc0b21efd5d1660bb14**

Documento generado en 31/07/2020 11:24:51 a.m.